

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00005
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEUBLYN CASTRO VALDERRAMA
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SA.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GALINDO DÍAZ como apoderado judicial de la sociedad demandada, pues se encuentra acreditada su calidad de abogado y de representante legal.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** presentado por la parte demandada –su apoderado- en correo electrónico del 30/06/2023 (ítem 040) contra los autos calendados 26 de junio de 2023 mediante los cuales en uno, se tuvo notificada la demandada el 22 de junio de 2022 conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se tomó nota que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos y en el otro, se ordenó seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que el 20 de junio de 2022 día festivo en Colombia recibió en un buzón no autorizado para notificaciones, por lo que el 20 de junio no se puede tomar como hábil para contarlo como día de recepción del correo de notificación, sino que el día de recibo fue el 21 de junio de 2022 y por ende la notificación se surte a partir del 23 de junio de 2022.

Indica que debe tenerse en cuenta la contestación a la demanda y formulación de excepciones que presento en correo electrónico del 07/07/2022.

La parte actora recorrió el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El art. 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subraya el despacho).

Por su parte el art. 291 del C.G.P. dispone que:

“(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(…)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a

la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Los anteriores normativos parten del supuesto que la comunicación con la que se pretenda notificar al demandado, si se trata de persona jurídica, sea enviada a la dirección registrada en el certificado de la Cámara de Comercio y si es persona natural a la dirección que haya sido informada bajo juramento como lugar en el que recibirá notificaciones.

En el auto objeto de recurso se tuvo en cuenta que la parte actora acreditó con la documental obrante en el ítem 034 que remitió comunicación con fines de notificación a la sociedad demandada a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, esto es, a servicioalcliente@evaconstrucciones.com, quien acusó recibido el 20/06/2022, por ende, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, que se entiende notificada el día 22 de junio de 2022 como se consignó en el auto objeto de recurso, siendo irrelevante que el acuse de recibido se haya dado en día inhábil, toda vez que la norma citada hace énfasis en que se entiende realizada la notificación personal una vez transcurran dos días hábiles.

No obstante, asiste razón a la pasiva en que en los autos objetos de recurso se tomó nota equivocada de que no había contestado la demanda ni formulado medios exceptivos, toda vez que se pudo constatar luego de la búsqueda en el correo institucional, que en efecto, el día 07/07/2022 (ítem 045) se allegó por su parte contestación a la demanda, la cual resultó oportuna, ya que se realizó dentro del término de los diez (10) días de que trata el num.1 del art. 442 del C.G.P., pues su notificación se surtió el 22 de junio de 2022.

En consecuencia, se revocará el inciso final del auto fechado 26 de junio de 2023 visto en el ítem 038 y en su totalidad el auto obrante en el ítem 039, para en su lugar, señalar que la pasiva contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones.

No se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- REVOCAR el inciso final del auto fechado 26 de junio de 2023 (ítem 038) y en su totalidad el auto de la misma fecha obrante en el ítem 039, en su lugar, se DISPONE:

Téngase presentado en tiempo el escrito de excepciones de mérito que presenta el extremo demandado –a través de su apoderado- en correo electrónico del 07/07/2022 (ítem 045).

De ese escrito exceptivo se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

2.- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98a78f665c9f9b8ae6b77b1587260e64c8abfe62b4ae138685ccba5b2427f9**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>